

16) CASO SUÁREZ ROSERO. ECUADOR

Derecho a la integridad personal, Derecho a la libertad personal, Garantías judiciales y protección judicial, Obligación de respetar los derechos, Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Hechos de la demanda: Arresto del señor Rafael Iván Suárez Rosero, el 23 de junio de 1992, por agentes de la Policía Nacional del Ecuador, en el marco de la operación policíaca “Ciclón”, cuyo objetivo era “*desarticular a una de las más grandes organizaciones del narcotráfico internacional*”, en virtud de una orden policial emitida a raíz de una denuncia hecha por residentes del sector de Zámboza, en la ciudad de Quito, quienes manifestaron que los ocupantes de un vehículo “Trooper” se encontraban incinerando lo que, en apariencia, era droga. Posteriormente, fue detenido en forma ilegal y arbitraria, incomunicado durante 36 días sin ser puesto a disposición de juez competente en un tiempo razonable, no tuvo acceso a un recurso judicial efectivo, se le violaron las garantías judiciales y fue sometido a tortura, trato cruel, inhumano o degradante.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 24 de febrero de 1994.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 22 de diciembre de 1995.

A) *ETAPA DE FONDO*

CIDH, *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 35.

Artículos en análisis: 1.1 (*Obligación de respetar los derechos*), 2o. (*Deber de adecuar el derecho interno*), 5o. (*Derecho a la integridad personal*), 7o. (*Derecho a la libertad personal*), 8o. (*Garantías judiciales*) y 25 (*Protección judicial*).

*Composición de la Corte:** Antônio A. Cançado Trindade, presidente; Hernán Salgado Pesantes, Héctor Fix-Zamudio, Alejandro Montiel Ar-

* El 16 de septiembre de 1997, el presidente de la Corte, juez Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el artículo 4.3 del Reglamento y en virtud de ser de nacionalidad ecuatoriana, cedió la presidencia para el conocimiento de este caso al vicepresidente de la Corte, juez Antônio A. Cançado Trindade.

güello, Máximo Pacheco Gómez, Oliver Jackman y Alirio Abreu Burelli; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Víctor M. Rodríguez Rescia, secretario adjunto interino.

Asuntos en discusión: *Adopción de medidas urgentes, levantamiento; prueba: testimonio de familiares, prueba idónea no desvirtuada, testimonio de la víctima, alto valor presuntivo; consideraciones previas sobre el fondo: naturaleza del proceso ante la Corte Interamericana, su diferencia con tribunales penales; detención ilegal y arbitraria (artículo 7.2, 7.3, 7.6,), causales de detención, no idoneidad del lugar de detención; la incomunicación, alcance, su carácter temporal y excepcional, no comparencia ante autoridad judicial; garantías judiciales: el recurso rápido y sencillo como pilar básico de la Convención y del Estado de derecho, alcances, hábeas corpus durante la incomunicación, alcance, no interposición del recurso, retardo injustificado para resolverlo, efectos; debido proceso legal: el principio de plazo razonable, criterios a considerar y forma de cuantificarlo; extralimitación del plazo de detención preventiva, violación del principio de inocencia, derecho de preparar la defensa y de contar con el patrocinio letrado de un defensor y comunicarse en forma libre y privada con él; trato cruel, inhumanos y degradante: efectos de la incomunicación; adecuación del derecho interno: derecho a la libertad, excepción a una categoría de inculpadados, violación per se del artículo 2; reparaciones: restitución; aseguramiento de que no se producirán violaciones similares, obligación de investigar y sancionar a los responsables, determinación de otro tipo de reparaciones en una etapa posterior.*

*

Adopción de medidas urgentes, levantamiento

26. La Comisión solicitó a la Corte el 15 de marzo de 1996 que “*tom[ara] las medidas necesarias para asegurar que el Sr. Iván Suárez Rosero [fuera] puesto en libertad inmediatamente, pendiente la continuación de los procedimientos*”. Como fundamento de su solicitud, alegó que el señor Suárez Rosero había estado en detención preventiva por aproximadamente tres años y nueve meses, que durante este lapso no se encontraba separado de los presos condenados y que existía una resolución judicial que

ordenaba su libertad. El 12 de abril de 1996, la Comisión solicitó a la Corte ampliar esas medidas urgentes a la esposa del señor Suárez Rosero, señora Margarita Ramadán de Suárez y a su hija, Micaela Suárez Ramadán debido a un supuesto atentado contra la vida del señor Suárez Rosero, ocurrido el 1o. de abril de 1996 y a las amenazas y hostigamientos realizados contra él y su familia.

27. Por resoluciones del 12 y 24 de abril de 1996 el presidente solicitó al Estado adoptar, sin dilación, las medidas que fueran necesarias para asegurar eficazmente la integridad física y moral de los señores Rafael Iván Suárez Rosero, su esposa, señora Margarita Ramadán de Suárez y su hija, Micaela Suárez Ramadán.

28. El 28 de junio de 1996 la Corte decidió levantar las medidas urgentes en vista de que la Comisión y el Estado le informaron que el señor Suárez Rosero fue puesto en libertad, debido a lo cual su seguridad y la de su familia ya no estaban en riesgo.

Prueba: testimonio de familiares, prueba idónea no desvirtuada, testimonio de la víctima, alto valor presuntivo

32. La Corte considera plenamente aplicable a los testimonios de los señores Margarita Ramadán de Suárez y Carlos Ramadán lo que ha declarado reiteradamente en su jurisprudencia, de acuerdo con lo cual el eventual interés que dichas personas pudiesen tener en el resultado de este proceso no les descalifica como testigos. Además, sus declaraciones no fueron desvirtuadas por el Estado y se refirieron a hechos de los cuales los declarantes tuvieron conocimiento directo, por lo cual deben ser aceptadas como prueba idónea en este caso.

33. Respecto de las declaraciones del señor Rafael Iván Suárez Rosero, la Corte estima que, por ser él presunta víctima en este caso y tener un posible interés directo en el mismo, su testimonio debe ser valorado dentro del conjunto de pruebas de este proceso. Sin embargo, la Corte considera necesario realizar una precisión respecto del valor de este testimonio. La Comisión argumenta que el señor Suárez Rosero fue incomunicado por el Estado del 23 de junio hasta el 28 de julio de 1992. Si este hecho quedara demostrado, implicaría necesariamente que sólo el señor Suárez Rosero y el Estado tendrían conocimiento del trato que se dio al primero durante este período. Por lo tanto, serían éstos los únicos capacitados para

aportar pruebas en el proceso sobre dichas condiciones. Al respecto, ya ha dicho la Corte que

en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce, puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos (*Caso Gangaram Panday*, sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, núm. 16, párrafo 49).

En concordancia con este principio, al quedar demostrado ... que el señor Suárez Rosero estuvo incomunicado durante el período indicado por la Comisión, su testimonio acerca de las condiciones de dicha incomunicación adquiere un alto valor presuntivo, sobre todo cuando se tiene en cuenta que el Estado afirmó que “*no podría confirmar ni asegurar nada*” en relación con el trato que se dio al señor Suárez Rosero durante su incomunicación.

Consideraciones previas sobre el fondo: naturaleza del proceso ante la Corte Interamericana, su diferencia con tribunales penales

36. La Corte estima necesario examinar en forma previa una manifestación hecha por el Estado en su escrito de contestación de la demanda, en el sentido de que el señor Suárez Rosero fue procesado al haber sido acusado de “*delitos graves que atentan contra la niñez, juventud y en general contra toda la población ecuatoriana*”. El Estado solicitó que, por lo expuesto en su escrito, se rechazara la demanda y se ordenara su archivo,

más aún cuando queda fehacientemente demostrado que el señor Iván Rafael (sic) Suárez Rosero ha participado como encubridor en un delito tan grave como es el narcotráfico, que atenta no solamente contra la paz y seguridad del Estado sino, particular y especialmente, contra la salud de su pueblo.

El Estado reiteró dicha solicitud en su escrito de alegatos finales.

37. Sobre la alegación del Estado antes señalada, la Corte considera pertinente aclarar que el presente proceso no se refiere a la inocencia o cul-

pabilidad del señor Suárez Rosero de los delitos que le ha imputado la justicia ecuatoriana. El deber de adoptar una decisión respecto de estos asuntos recae exclusivamente en los tribunales internos del Ecuador, pues esta Corte no es un tribunal penal ante el cual se pueda discutir la responsabilidad de un individuo por la comisión de delitos. Por tanto, la Corte considera que la inocencia o culpabilidad del señor Suárez Rosero es materia ajena al fondo del presente caso. Por lo expuesto, la Corte declara que la solicitud del Estado es improcedente y determinará las consecuencias jurídicas de los hechos que ha tenido por demostrados.

Detención ilegal y arbitraria (artículo 7.2, 7.3, 7.6,), causales de detención, no idoneidad del lugar de detención, la incomunicación, alcance, su carácter temporal y excepcional, no comparecencia ante autoridad judicial

43. La Corte ha dicho que nadie puede ser

privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal) (*Caso Gangaram Panday*, sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, núm. 16, párrafo 47).

Respecto de los requisitos formales, la Corte advierte que la Constitución Política del Ecuador dispone en su artículo 22.19, inciso h) que:

[n]adie será privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. En cualquiera de los casos, no podrá ser incomunicado por más de veinticuatro horas,

y que, de acuerdo con el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal del Ecuador

[e]l juez podrá dictar auto de prisión preventiva cuando lo creyere necesario, siempre que aparezcan los siguientes datos procesales:

1. Indicios que hagan presumir la existencia de un delito que merezca pena privativa de libertad; y,
2. Indicios que hagan presumir que el indiciado es autor o cómplice del delito que es objeto del proceso.

En el auto se precisarán los indicios que fundamentan la orden de prisión.

44. En el presente caso no fue demostrado que el señor Suárez Rosero haya sido aprehendido en delito flagrante. En consecuencia, su detención debió haberse producido en virtud de una orden emitida por una autoridad judicial competente. Sin embargo, la primera actuación judicial respecto de la privación de libertad del señor Suárez Rosero fue de fecha 12 de agosto de 1992..., es decir, más de un mes después de su detención, en contravención de los procedimientos establecidos de antemano por la Constitución Política y el Código de Procedimiento Penal del Ecuador.

45. La Corte considera innecesario pronunciarse sobre los indicios o sospechas que pudieron haber fundamentado un auto de detención. El hecho relevante es que dicho auto se produjo en este caso mucho tiempo después de la detención de la víctima. Eso lo reconoció expresamente el Estado en el curso de la audiencia pública al manifestar que “*el señor Suárez permaneció arbitrariamente detenido*”.

46. En cuanto al lugar en el cual se produjo la incomunicación del señor Suárez Rosero, la Corte considera probado que del 23 de junio al 23 de julio de 1992 éste permaneció en una dependencia policial no adecuada para alojar a un detenido, según la Comisión y el perito... Este hecho se suma al conjunto de violaciones del derecho a la libertad en perjuicio del señor Suárez Rosero.

47. Por las razones antes señaladas, la Corte declara que la aprehensión y posterior detención del señor Rafael Iván Suárez Rosero, a partir del 23 de junio de 1992, fueron efectuadas en contravención de las disposiciones contenidas en los incisos 2 y 3 del artículo 7o. de la Convención Americana.

50. La Corte observa que, conforme al artículo 22.19.h de la Constitución Política del Ecuador, la incomunicación de una persona durante la detención no puede exceder de 24 horas (*supra*, párrafo 43). Sin embargo, el señor Suárez Rosero fue incomunicado desde el 23 de junio hasta el 28

de julio de 1992..., es decir, un total de 35 días más del límite máximo fijado constitucionalmente.

51. La incomunicación es una medida de carácter excepcional que tiene como propósito impedir que se entorpezca la investigación de los hechos. Dicho aislamiento debe estar limitado al período de tiempo determinado expresamente por la ley. Aún en ese caso el Estado está obligado a asegurar al detenido el ejercicio de las garantías mínimas e inderogables establecidas en la Convención y, concretamente, el derecho a cuestionar la legalidad de la detención y la garantía del acceso, durante su aislamiento, a una defensa efectiva.

52. La Corte, teniendo presente el límite máximo establecido en la Constitución ecuatoriana, declara que la incomunicación a que fue sometido el señor Rafael Iván Suárez Rosero, que se prolongó del 23 de junio de 1992 al 28 de julio del mismo año, violó el artículo 7.2 de la Convención Americana.

*

100. La Comisión sostuvo que la incomunicación del señor Suárez Rosero durante 36 días constituyó una restricción indebida del derecho de su familia a conocer su situación, siendo en este caso vulnerados los derechos establecidos en los artículos 11 y 17 de la Convención Americana.

101. El Estado no contradujo este argumento en su contestación de la demanda.

102. La Corte estima que los efectos que la incomunicación del señor Suárez Rosero hubieran podido producir en su familia derivarían de la violación de los artículos 5.2 y 7.6 de la Convención. Dichas consecuencias podrían ser materia de consideración por esta Corte en la etapa de reparaciones.

*

53. La Comisión alegó en su escrito de demanda que el Estado no cumplió con su obligación de hacer comparecer al señor Suárez Rosero ante una autoridad judicial competente, como lo requiere el artículo 7.5 de la Convención, pues según los alegatos del peticionario —no desvir-

tados por el Estado ante la Comisión— el señor Suárez Rosero nunca compareció personalmente ante tal autoridad para ser informado sobre los cargos formulados en su contra.

56. El Estado no contradujo la aseveración de la Comisión de que el señor Suárez Rosero nunca compareció ante una autoridad judicial durante el proceso y, por tanto, la Corte da por probada esta alegación y declara que esa omisión por parte del Estado constituye una violación del artículo 7.5 de la Convención Americana.

Garantías Judiciales: el recurso rápido y sencillo como pilar básico de la Convención y del Estado de derecho, alcances, hábeas corpus durante la incomunicación, alcance, no interposición del recurso, retardo injustificado para resolverlo, efectos

59. Ya ha dicho la Corte que el derecho de hábeas corpus debe ser garantizado en todo momento a un detenido, aún cuando se encuentre bajo condiciones excepcionales de incomunicación legalmente decretada. Dicha garantía está regulada doblemente en el Ecuador. La Constitución Política dispone en su artículo 28 que

[t]oda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad podrá acogerse al Hábeas Corpus. Este derecho lo ejercerá por sí o por interpuesta persona sin necesidad de mandato escrito...

El Código de Procedimiento Penal de dicho Estado establece en el artículo 458 que

[c]ualquier encausado que con infracción de los preceptos constantes en [dicho] Código se encuentre detenido, podrá acudir en demanda de su libertad al juez superior de aquél que hubiese dispuesto la privación de ella...

...

La petición se formulará por escrito.

...

El juez que deba conocer la solicitud ordenará inmediatamente después de recibida ésta la presentación del detenido y oír su exposición, haciéndola constar en un acta que será suscrita por el juez, el secretario y el quejoso, o por un testigo en lugar de éste último, si no supiere firmar. Con tal exposición el juez pedirá todos los datos que estime necesarios para formar su criterio y

asegurar la legalidad de su fallo, y dentro de cuarenta y ocho horas resolverá lo que estimare legal.

60. La Corte advierte, en primer lugar, que los artículos citados no restringen el acceso al recurso de hábeas corpus a los detenidos en condiciones de incomunicación, incluso la norma constitucional permite interponer dicho recurso a cualquier persona “*sin necesidad de mandato escrito*”. También señala que, de la prueba presentada ante ella, no consta que el señor Suárez Rosero haya intentado interponer, durante su incomunicación, tal recurso ante autoridad competente y que tampoco consta que ninguna otra persona haya intentado interponerlo en su nombre. Por consiguiente, la Corte considera que la afirmación de la Comisión en este particular no fue demostrada.

61. La Comisión alegó que el Ecuador violó los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana al negar al señor Suárez Rosero el derecho de hábeas corpus. Sobre este punto, la Comisión señaló que el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Suárez Rosero el 29 de marzo de 1993 fue resuelto en el lapso excesivo de catorce meses y medio después de su presentación, lo que es claramente incompatible con el plazo razonable establecido por la misma legislación ecuatoriana. Agregó que el Estado ha violado, en consecuencia, su obligación de proveer recursos judiciales efectivos. Por último, la Comisión sostuvo que el recurso fue denegado por razones puramente formales, es decir, por no indicar el solicitante la naturaleza del proceso ni la ubicación de la Corte que había ordenado la detención, ni el lugar, fecha o razón de la detención. Esos requisitos formales no son exigidos por la legislación ecuatoriana.

63. Esta Corte comparte la opinión de la Comisión en el sentido de que el derecho establecido en el artículo 7.6 de la Convención Americana no se cumple con la sola existencia formal de los recursos que regula. Dichos recursos deben ser eficaces, pues su propósito, según el mismo artículo 7.6, es obtener una decisión pronta “*sobre la legalidad [del] arresto o [la] detención*” y, en caso de que éstos fuesen ilegales, la obtención, también sin demora, de una orden de libertad. Asimismo, la Corte ha declarado que

[e]l hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada.

En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (*El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, opinión consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A núm. 8, párrafo 35).

64. La Corte considera demostrado, como lo dijo antes... que el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Suárez Rosero el 29 de marzo de 1993 fue resuelto por el presidente de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador el 10 de junio de 1994, es decir, más de 14 meses después de su interposición. Esta Corte considera también probado que dicha resolución denegó la procedencia del recurso, en virtud de que el señor Suárez Rosero no había incluido en él ciertos datos que, sin embargo, no son requisitos de admisibilidad establecidos por la legislación del Ecuador.

65. El artículo 25 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes. La Corte ha declarado que esta disposición

constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.

El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados parte. El hábeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida (*Caso Castillo Páez*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 34, párrafos 82 y 83).

66. Con base en las anteriores consideraciones y concretamente al no haber tenido el señor Suárez Rosero el acceso a un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo, la Corte concluye que el Estado violó las disposiciones de los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana.

Debido proceso legal: el principio de plazo razonable, criterios a considerar y forma de cuantificarlo; extralimitación del plazo de detención preventiva; violación del principio de inocencia, derecho de preparar la defensa y de contar con el patrocinio letrado de un defensor y comunicarse en forma libre y privada con él

70. El principio de “*plazo razonable*” al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente. En el presente caso, el primer acto del procedimiento lo constituye la aprehensión del señor Suárez Rosero el 23 de junio de 1992 y, por lo tanto, a partir de ese momento debe comenzar a apreciarse el plazo.

71. Considera la Corte que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción (Cfr. *Cour eur. D.H., arrêt Guincho du 10 juillet 1984, série A núm. 81*, párrafo 29) y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. Con base en la prueba que consta en el expediente ante la Corte, ésta estima que la fecha de conclusión del proceso contra el señor Suárez Rosero en la jurisdicción ecuatoriana fue el 9 de septiembre de 1996, cuando el presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito dictó sentencia condenatoria. Si bien en la audiencia pública el señor Suárez Rosero mencionó la interposición de un recurso contra dicha sentencia, no fue demostrada esa afirmación.

72. Esta Corte comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales (cf. *Caso Genie Lacayo*, sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C, núm. 30, párrafo 77; y *Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991*, Series A núm. 195-A, párrafo 30; *Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain Judgment of 23 June 1993*, Series A núm. 262, párrafo 30).

73. Con fundamento en las consideraciones precedentes, al realizar un estudio global del procedimiento en la jurisdicción interna contra el señor Suárez Rosero, la Corte advierte que dicho procedimiento duró más de 50 meses. En opinión de la Corte, este período excede en mucho el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana.

74. Asimismo, la Corte estima que el hecho de que un tribunal ecuatoriano haya declarado culpable al señor Suárez Rosero del delito de encubrimiento no justifica que hubiese sido privado de libertad por más de tres años y diez meses, cuando la ley ecuatoriana establecía un máximo de dos años como pena para ese delito.

75. Por lo anteriormente expresado, la Corte declara que el Estado del Ecuador violó en perjuicio del señor Rafael Iván Suárez Rosero el derecho establecido en los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana a ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad.

77. Esta Corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (artículo 9.3). En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos.

78. La Corte considera que con la prolongada detención preventiva del señor Suárez Rosero, se violó el principio de presunción de inocencia, por cuanto permaneció detenido del 23 de junio de 1992 al 28 de abril de 1996 y la orden de libertad dictada en su favor el 10 de julio de 1995 no pudo ser ejecutada sino hasta casi un año después. Por todo lo expuesto, la

Corte declara que el Estado violó el artículo 8.2 de la Convención Americana.

83. Debido a su incomunicación durante los primeros 36 días de su detención, el señor Suárez Rosero no tuvo la posibilidad de preparar debidamente su defensa, ya que no pudo contar con el patrocinio letrado de un defensor público y, una vez que pudo obtener un abogado de su elección, no tuvo posibilidad de comunicarse en forma libre y privada con él. Por ende, la Corte considera que el Ecuador violó el artículo 8.2.c, 8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana.

Trato cruel, inhumano y degradante: efectos de la incomunicación

89. Como ha dicho la Corte (*supra*, párrafo 51), la incomunicación es una medida excepcional para asegurar los resultados de una investigación y que sólo puede aplicarse si es decretada de acuerdo con las condiciones establecidas de antemano por la ley, tomada ésta en el sentido que le atribuye el artículo 30 de la Convención Americana (*La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, opinión consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A núm. 6, párrafo 38). En el presente caso, dichas condiciones están previstas en el artículo 22.19.h de la Constitución Política del Ecuador, al disponer que “[e]n cualquiera de los casos [el detenido] no podrá ser incomunicado por más de 24 horas”. Este precepto es aplicable en virtud de la referencia al derecho interno contenida en el artículo 7.2 de la Convención (*supra*, párrafo 42).

90. Una de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles.

91. La sola constatación de que la víctima fue privada durante 36 días de toda comunicación con el mundo exterior y particularmente con su familia, le permite a la Corte concluir que el señor Suárez Rosero fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, más aún cuando ha quedado demostrado que esta incomunicación fue arbitraria y realizada en contravención de la normativa interna del Ecuador. La víctima señaló

ante la Corte los sufrimientos que le produjo verse impedido de la posibilidad de buscar un abogado y no poder ver o comunicarse con su familia. Agregó que, durante su incomunicación, fue mantenido en una celda húmeda y subterránea de aproximadamente 15 metros cuadrados con otros 16 reclusos, sin condiciones necesarias de higiene y se vio obligado a dormir sobre hojas de periódico y los golpes y amenazas a los que fue sometido durante su detención. Todos estos hechos confieren al tratamiento a que fue sometido el señor Suárez Rosero la característica de cruel, inhumano y degradante.

92. Por las anteriores consideraciones, la Corte declara que el Estado violó el artículo 5.2 de la Convención Americana.

Adecuación del derecho interno: derecho a la libertad, excepción a una categoría de inculpados, violación por se del artículo 2o.

95. El artículo 114 *bis* [del Código Penal ecuatoriano] en estudio establece que

[l]as personas que hubieren permanecido detenidas sin haber recibido auto de sobreseimiento o de apertura al plenario por un tiempo igual o mayor a la tercera parte del establecido por el Código Penal como pena máxima para el delito por el cual estuvieren encausadas, serán puestas inmediatamente en libertad por el juez que conozca el proceso.

De igual modo las personas que hubieren permanecido detenidas sin haber recibido sentencia, por un tiempo igual o mayor a la mitad del establecido por el Código Penal como pena máxima por el delito por el cual estuvieren encausadas, serán puestas en libertad por el tribunal penal que conozca el proceso.

Se excluye de estas disposiciones a los que estuvieren encausados, por delitos sancionados por la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

97. Como la Corte ha sostenido, los Estados parte en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella (*Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (artículos 1o. y 2o. Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-14/94 de 9 de diciem-

bre de 1994. Serie A, núm. 14, párrafo 36). Aunque las dos primeras disposiciones del artículo 114 *bis* del Código Penal ecuatoriano asignan a las personas detenidas el derecho de ser liberadas cuando existan las condiciones indicadas, el último párrafo del mismo artículo contiene una excepción a dicho derecho.

98. La Corte considera que esa excepción despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados. En el caso concreto del señor Suárez Rosero esa norma ha sido aplicada y le ha producido un perjuicio indebido. La Corte hace notar, además, que, a su juicio, esa norma *per se* viola el artículo 2o. de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en el presente caso.

99. En conclusión, la Corte señala que la excepción contenida en el artículo 114 *bis* citado infringe el artículo 2o. de la Convención por cuanto el Ecuador no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno que permitan hacer efectivo el derecho contemplado en el artículo 7.5 de la Convención.

Reparaciones: restitución, aseguramiento de que no se producirán violaciones similares, obligación de investigar y sancionar a los responsables, determinación de otro tipo de reparaciones en una etapa posterior

104. En su escrito de demanda, la Comisión solicitó a la Corte que disponga

a. que el Ecuador debe liberar al señor Suárez Rosero de inmediato, sin perjuicio de la continuación del proceso en su contra;

b. que el Ecuador debe garantizar un proceso exhaustivo y expedito en el caso que se seguía contra el señor Suárez Rosero, así como adoptar medidas efectivas para asegurar que este tipo de violaciones no se repita en un futuro;

c. que el Ecuador lleve a cabo una investigación para determinar a los responsables de las violaciones en el presente caso y los sancione, y

d. que el Ecuador repare al señor Suárez Rosero por las consecuencias de las violaciones cometidas.

105. En cuanto a la primera petición de la Comisión, ésta carece de objeto ya que fue formulada antes de que el señor Suárez Rosero fuera puesto en libertad.

106. En cuanto a la segunda petición de la Comisión, el Ecuador presentó a la Corte documentos que prueban que el proceso contra el señor Suárez Rosero ya fue sentenciado (*supra*, párrafo 71). La Comisión no ha controvertido este hecho y, si bien en el transcurso de la audiencia pública celebrada por la Corte el señor Suárez Rosero mencionó la existencia de un recurso contra dicha sentencia, no hay evidencia de tal afirmación (*supra*, párrafo 71). Por lo tanto, es innecesario que la Corte se refiera a la primera parte de esta petición. Respecto de la segunda parte de dicha petición, la Corte declara que el Ecuador está obligado, en virtud de los deberes generales de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 1.1 y 2o. de la Convención) a adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones como las que han sido declaradas en la presente sentencia no se producirán de nuevo en su jurisdicción.

107. Como consecuencia de lo dicho, la Corte considera que el Ecuador debe ordenar una investigación para identificar y, eventualmente, sancionar a las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta sentencia.

108. Es evidente que en el presente caso la Corte no puede disponer que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. En cambio, es procedente la reparación de las consecuencias de la situación que ha configurado la violación de los derechos específicos en este caso, que debe comprender una justa indemnización y el resarcimiento de los gastos en que la víctima o sus familiares hubieran incurrido en las gestiones relacionadas con este proceso.

109. Para la determinación de las reparaciones, la Corte necesitará información y elementos probatorios suficientes, por lo que ordena abrir la etapa procesal correspondiente, a cuyo efecto comisiona a su presidente para que oportunamente adopte las medidas que fuesen necesarias.

Puntos resolutivos

110. Por tanto, LA CORTE,
por unanimidad

1. Declara que el Estado del Ecuador violó, en perjuicio de Rafael Iván Suárez Rosero, el artículo 7o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 1.1 de la misma, en los términos señalados en los párrafos 38 a 66 de la presente sentencia.
2. Declara que el Estado del Ecuador violó, en perjuicio de Rafael Iván Suárez Rosero, el artículo 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 1.1 de la misma, en los términos señalados en los párrafos 57 a 83 de la presente sentencia.
3. Declara que el Estado del Ecuador violó, en perjuicio de Rafael Iván Suárez Rosero, el artículo 5o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 1.1 de la misma, en los términos señalados en los párrafos 84 a 92 de la presente sentencia.
4. Declara que el Estado del Ecuador violó, en perjuicio de Rafael Iván Suárez Rosero, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 1.1 de la misma, en los términos señalados en los párrafos 61 a 66 de la presente sentencia.
5. Declara que el último párrafo del artículo sin numeración después del artículo 114 del Código Penal del Ecuador es violatorio del artículo 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con los artículos 7.5 y 1.1 de la misma.
6. Declara que el Ecuador debe ordenar una investigación para determinar las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta sentencia y, eventualmente sancionarlos.
7. Declara que el Ecuador está obligado a pagar una justa indemnización a la víctima y a sus familiares y a resarcirles los gastos en que hubieran incurrido en las gestiones relacionadas con este proceso.
8. Ordena abrir la etapa de reparaciones, a cuyo efecto comisiona a su presidente para que oportunamente adopte las medidas que fuesen necesarias.

B) *ETAPA DE REPARACIONES*

CIDH, *Caso Suárez Rosero. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C, núm. 44.

Artículos en análisis: 63.1 (*Restitución del derecho violado, reparación y justa indemnización a la parte lesionada*).

*Composición de la Corte:** Antônio A. Cançado Trindade, presidente; Hernán Salgado Pesantes, Máximo Pacheco Gómez, Oliver Jackman, Alirio Abreu Burelli, Sergio García Ramírez, Carlos Vicente de Roux Rengifo; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Renzo Pomi, secretario adjunto.

Asuntos en discusión: *Prueba: documental, extemporaneidad, admisión; prueba testimonial: testimonio de la víctima, valoración; la obligación general de reparar: definición, alcances; consideraciones preliminares: sobre la no presentación del escrito de reparaciones por el Estado y apersonamiento tardío, efectos; aceptación de rubros de reparación pecuniaria, efectos; beneficiarios de las reparaciones; daño material: lucro cesante, modo de calcularlo, daño emergente: gastos de traslados y ayuda doméstica, tratamiento médico físico y psicológico; daño moral, prueba, cálculo en equidad; otras formas de reparación: solicitud de disculpas, la sentencia en sí misma como una forma de reparación y satisfacción moral; no ejecución de multa impuesta a la víctima y eliminación de su nombre del Registro de Antecedentes Penales, deber de actuar en el ámbito interno: investigación y sanción a los responsables, modificación de normativa interna, garantía de no repetición; costas y gastos: ante la jurisdicción interna, ante la jurisdicción interamericana, quantum razonable; modalidad de cumplimiento: plazo, fideicomiso, moneda, exención de impuestos, intereses moratorios, supervisión del cumplimiento.*

*

Prueba: documental, extemporaneidad, admisión

22. Los documentos presentados por el señor Suárez Rosero no fueron controvertidos ni objetados, ni su autenticidad puesta en duda, por lo que

* El 16 de septiembre de 1997, el presidente de la Corte, juez Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el artículo 4.3 del Reglamento y en razón de ser de nacionalidad ecuatoriana, cedió la presidencia para el conocimiento de este caso al vicepresidente de la Corte, juez Antônio A. Cançado Trindade.

la Corte los tiene como válidos y ordena su incorporación al acervo probatorio del presente caso.

23. Durante la audiencia pública, el Estado aportó un documento sobre la determinación de las reparaciones en el presente caso y otros documentos referentes a reformas legislativas relacionadas con sustancias estupefacientes y psicotrópicas...

24. Durante la misma audiencia el señor Suárez Rosero, a través de sus representantes, manifestó su objeción a los documentos citados, basado en el hecho de que el Estado no presentó su escrito de reparaciones dentro del plazo señalado por el presidente.

25. La Corte considera que el escrito presentado por el Estado no puede ser incorporado al acervo probatorio del caso, en razón de que contiene alegatos sustantivos y una propuesta para el pago de reparaciones. Por lo tanto, el Tribunal se ocupará posteriormente de definir la naturaleza jurídica de dicho escrito (*infra* 43 y ss.). En lo que se refiere a las copias de legislación y de una decisión judicial, presentadas por el Ecuador en el mismo acto, la Corte considera que su examen es útil para la determinación de las reparaciones en el presente caso y, por esta razón, ordena su incorporación en el acervo probatorio en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 44 del Reglamento, de acuerdo con el cual, en cualquier estado de la causa, el Tribunal podrá “procurar de oficio toda prueba que considere útil”.

Prueba testimonial: testimonio de la víctima, valoración

36. La Corte considera que la declaración del señor Suárez Rosero debe ser apreciada en el contexto del conjunto del acervo probatorio del presente caso. Cabe recordar que los hechos del presente caso ya han sido establecidos durante la fase de fondo. En esta etapa, el Tribunal se ocupará de determinar la naturaleza y el monto de la “justa indemnización” y el resarcimiento de gastos que, en cumplimiento del punto resolutivo séptimo de la sentencia de 12 de noviembre de 1997, el Estado está obligado a efectuar a favor del señor Suárez Rosero y de sus familiares.

La obligación general de reparar: definición, alcances

39. En el punto resolutivo séptimo de su sentencia de 12 noviembre de 1997, la Corte decidió que “el Ecuador está obligado a pagar una justa indemnización al señor Suárez Rosero y a sus familiares y a resarcirles los gastos en que hubieran incurrido en las gestiones relacionadas con este proceso”.

40. En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia (*Factory at Chorzów*, Jurisdiction, Judgment núm. 8, 1927, P.C.I.J., Series A, núm. 9. pág. 21 y *Factory at Chorzów*, Merits, Judgment núm. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, núm. 17, pág. 29; *Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, advisory opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (Entre otros, *Caso Neira Alegría y otros*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C, núm. 29, párrafo 36; *Caso Caballero Delgado y Santana*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C, núm. 31, párrafo 15; *Caso Garrido y Baigorria*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C, núm. 39, párrafo 40; *Caso Loayza Tamayo*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 42, párrafo 84 y *Caso Castillo Páez*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 43, párrafo 50). Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

41. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

42. La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos: su alcance, su naturaleza, sus modali-

dades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (Véase, entre otros, *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones*, supra 40, párrafo 37; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones*, supra 40, párrafo 16; *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, supra 40, párrafo 42; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, supra 40, párrafo 86 y *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, supra 40, párrafo 49).

Consideraciones preliminares: sobre la no presentación del escrito de reparaciones por el Estado y apersonamiento tardío, efectos

43. La Corte considera que es necesario estudiar previamente los efectos de la no presentación, por parte del Estado, de su escrito sobre reparaciones.

44. En el curso de la audiencia pública celebrada por el Tribunal, el señor Suárez Rosero, a través de sus representantes, manifestó que

[a] Estado ecuatoriano se le concedió un término para dar contestación a[1] escrito de reparaciones [presentado por el señor Suárez Rosero]. Posteriormente, la Ilustrada Corte, a través de su presidente, le concedió un plazo adicional para dar contestación a ese escrito. Sin embargo, ni dentro del plazo inicial, ni tampoco dentro del plazo extendido, el Estado ecuatoriano presentó contestación alguna.

...

Creemos que esta Corte debe aplicar un principio de derecho internacional, recogido tanto en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia como en el Reglamento de la Comisión, que determina en definitiva que si el Estado mantiene silencio, el fallo debe ser favorable. Evidentemente, salvo que existiera circunstancias que determinen lo contrario.

45. Al respecto, el presidente manifestó que

[1]a representación del señor Suárez Rosero tiene el derecho de hacer ese señalamiento en [la] audiencia, así como el Gobierno del Ecuador tiene derecho de presentar su argumento como parte de la etapa oral [... La] Corte valorará el argumento del Gobierno del Ecuador en el momento debido, como parte de la etapa oral del procedimiento.

La Corte ha señalado que entiende que la etapa escrita del proceso ha sido concluida y que el escrito de reparaciones del Gobierno demandado

no fue presentado dentro del plazo. La Corte entiende que el alegato oral ha sido presentado debidamente en esta audiencia. La Corte entiende que así se procede con base en su propio Reglamento, que permite que si una parte se abstiene de actuar en cualquier momento del proceso, la Corte puede impulsar de oficio el proceso hasta su final y, más aún, el Reglamento de la Corte agrega que cuando una parte se apersona tardíamente tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

46. La Corte confirma la decisión de su presidente.

Aceptación de rubros de reparación pecuniaria, efectos

47. Por otra parte, durante la audiencia sobre reparaciones, el Estado realizó la siguiente manifestación oral:

el Estado ecuatoriano propone como monto de reparaciones la cantidad de cincuenta mil dólares americanos (*sic*), monto que estima cubre todos los rubros aducidos por el demandante y que se refiere tanto al daño moral causado a él y a su familia, así como en relación a la pérdida de ingresos que dejó de percibir durante el tiempo en que se encontró detenido. De igual modo, al pago de las remuneraciones que debió cubrir por gastos domésticos, honorarios profesionales de sus abogados y demás profesionales que le han asistido durante el proceso y que le han ayudado a restablecerse física y psicológicamente...

50. La Corte considera que, como lo ha dicho la Comisión, las manifestaciones del Estado constituyen una aceptación expresa de los rubros de reparación pecuniaria requeridos por el señor Suárez Rosero. Por lo tanto, respecto de dichos rubros, la Corte circunscribirá su análisis al monto de los pagos requeridos.

51. El Estado no incluyó referencia alguna respecto de las medidas de reparación no pecuniaria en su ofrecimiento. Por esta razón, la Corte procederá a estudiar su procedencia, utilizando para ello los elementos de juicio que están a su disposición.

Beneficiarios de las reparaciones

52. No existe controversia respecto de quienes habrán de ser considerados como beneficiarios de las medidas de reparación. El señor Suárez

Rosero, la Comisión y el Estado han coincidido al señalar al primero, a la señora Ramadán Burbano y a la menor Micaela Suárez Ramadán como los beneficiarios.

53. La Corte estima que esta designación es acorde con su jurisprudencia constante y con los términos establecidos en el punto resolutivo séptimo de su sentencia de 12 de noviembre de 1997 y, por esta razón, designa a las personas citadas como beneficiarias de las reparaciones que habrá de ordenar en la presente sentencia.

Daño material: lucro cesante, modo de calcularlo, daño emergente: gastos de traslados y ayuda doméstica, tratamiento médico, físico y psicológico

58. La Corte ha establecido que la indemnización por la pérdida de ingresos debe ser calculada usando el ingreso de la víctima, calculado con base en su salario real (*Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, supra* 40, párrafo 49).

59. En cuanto al daño material, la Corte ha señalado que en el caso de sobrevivientes, el cálculo de la indemnización debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que la víctima permaneció sin trabajar (*Caso El Amparo, Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C, núm. 28, párrafo 28). La Corte considera que dicho criterio es aplicable en el presente caso ya que el señor Suárez Rosero se encuentra con vida (*Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra* 40, párrafo 128).

60. Teniendo presente la información recibida, su jurisprudencia y los hechos probados, la Corte declara que la indemnización por daño material en el presente caso debe comprender los siguientes rubros:

a) el pago de US\$ 27.324,77 (veintisiete mil trescientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con setenta y siete centavos), correspondiente a los salarios dejados de percibir por el señor Suárez Rosero desde el momento de su detención, el 23 de junio de 1992, hasta el cumplimiento de la orden que dispuso su libertad, el 29 de abril de 1996. Como base del cálculo, la Corte ha determinado que el señor Suárez Rosero percibía, al momento de su detención, un salario mensual de \$/676.853,35 (seiscientos setenta y seis mil ochocientos cincuenta y tres sucres con treinta y cinco centavos), el cual, calculado con base en el tipo de cambio promedio entre los tipos de com-

pra y venta vigentes en esa fecha, arroja un monto aproximado de US\$ 449.40 (cuatrocientos cuarenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos). El cálculo se realizó sobre la base de doce salarios mensuales por año. A esta cantidad se le agregaron los intereses corrientes hasta la fecha de la presente sentencia;

b) el pago de US\$ 1.497,00 (mil cuatrocientos noventa y siete dólares de los Estados Unidos de América), correspondiente a los gastos de traslado y de ayuda doméstica que sufragó la señora Ramadán Burbano durante el encarcelamiento de su esposo. La Corte considera que la prueba a este respecto es suficiente para justificar el pago integral de la cantidad requerida; y

c) el pago de los gastos del tratamiento físico del señor Suárez Rosero y el tratamiento psicológico de éste y de la señora Ramadán Burbano, pues la Corte considera que existe evidencia suficiente que demuestra que sus padecimientos fueron consecuencia de la reclusión del señor Suárez Rosero y que este hecho no ha sido desvirtuado por el Estado, el cual ha aceptado la existencia de dichos gastos y ha ofrecido un monto correspondiente. Por lo tanto, la Corte considera pertinente otorgar, en equidad, US\$ 1.500,00 (mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) por el tratamiento físico y US\$4.280,00 (cuatro mil doscientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América) por el tratamiento psicológico del señor Rafael Iván Suárez Rosero; y US\$2.020,00 (dos mil veinte dólares de los Estados Unidos de América) por el tratamiento psicológico de la señora Margarita Ramadán Burbano.

Daño moral, prueba, cálculo en equidad

65. La Corte considera que el daño moral infligido al señor Suárez Rosero resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que una persona sometida a agresiones y vejámenes como los que han sido probados experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión (*Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra* 40, párrafo 138).

66. Asimismo, la Corte considera que, dada la existencia de graves violaciones en perjuicio del señor Suárez Rosero, debe presumir que tuvieron una repercusión en la señora Ramadán Burbano y en su hija, debido a los hechos específicos de este caso.

67. Tomando en cuenta las circunstancias peculiares del caso y lo decidido por ella en otros similares (Entre otros, *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, supra* 40, párrafo 58; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, supra* 40, párrafo 50 y *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra* 40, párrafo 139), la Corte estima equitativo conceder,

como indemnización por daño moral, la cantidad de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) al señor Rafael Iván Suárez Rosero, la cantidad de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a la señora Margarita Ramadán Burbano y una cantidad de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a la menor Micaela Suárez Ramadán.

Otras formas de reparación: solicitud de disculpas, la sentencia en sí misma como una forma de reparación y satisfacción moral, no ejecución de multa impuesta a la víctima y eliminación de su nombre del Registro de Antecedentes Penales, deber de actuar en el ámbito interno: investigación y sanción a los responsables, modificación de normativa interna, garantía de no repetición

72. Con respecto a la solicitud de que el Estado presente una disculpa, la Corte considera que la sentencia sobre el fondo del presente caso constituye, en sí misma, una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para el señor Suárez Rosero y sus familiares.

76. En su sentencia de 12 de noviembre de 1997, la Corte declaró que en el proceso contra el señor Suárez Rosero se cometieron violaciones de los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma (puntos resolutivos primero, segundo y cuarto de la sentencia referida). De conformidad con el artículo 63.1 de la Convención, la Corte considera que el Estado tiene el deber de reparar las consecuencias de dichas violaciones, de manera que no se ejecute la multa impuesta al señor Suárez Rosero y no se mantenga su nombre, por esta causa, en el Registro de Antecedentes Penales ni en el Registro que lleva el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

*

79. [...L]a Corte considera que ya ha determinado e[l] deber del Estado [de investigar los hechos y sancionar a los responsables por las violaciones cometidas contra la víctima] en su sentencia sobre el fondo (Caso Suárez Rosero, sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 35, punto resolutivo sexto), que esta obligación corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y que esa

obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad (véase, entre otros, Caso El Amparo, Reparaciones, *supra* 59, párrafo 61). Asimismo, la Corte reitera su jurisprudencia constante respecto de esta materia, de acuerdo con la cual las obligaciones que incumben al Estado subsisten hasta su total cumplimiento.

80. Por consiguiente, el Estado tiene la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones a la Convención Americana en el presente caso, identificar a sus responsables y sancionarlos y adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación (artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana) (*Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra* 40, párrafo 171).

81. La Comisión alegó, en su escrito sobre reparaciones, que la modificación del artículo sin numeración después del artículo 114 del Código Penal del Ecuador, para hacerlo conforme con la Convención, era una medida necesaria para remediar las deficiencias del sistema judicial del Estado.

83. Ha sido demostrado que el artículo sin numeración después del artículo 114 del Código Penal del Ecuador fue declarado inconstitucional. Por lo tanto, la Corte considera que no es necesario dar consideración a la solicitud de la Comisión al respecto.

86. En la audiencia pública, el Estado presentó copia de una ley de reciente data (*Cfr.* copia del Registro Oficial del Gobierno del Ecuador de 18 de diciembre de 1997, número 218, páginas 1 y 3, que contienen el texto de la Ley núm. 44 “Reformatoria al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social y a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicos”) que incluye una disposición similar a la que fue declarada violatoria de la Convención en la sentencia de fondo (artículo único *in fine* de la Ley citada) y manifestó que

ha cumplido con todos los compromisos que asumió en la audiencia que se trató el asunto de fondo en abril del año 1997, puesto que no sólo modificó la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, sino que también ha generado un importante proceso de cambio en cuanto se refiere al tratamiento de los penados como consumidores de [dichas] sustancias...

87. Respecto de las solicitudes de la Comisión y del señor Suárez Rosero para que se ordene al Estado cambiar sus leyes y políticas internas, la

Corte considera pertinente reiterar, en este momento, lo declarado en su sentencia de fondo en este caso, en el sentido de que

el Ecuador está obligado, en virtud de los deberes generales de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 1.1 y 2 de la Convención) a adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones como las que han sido declaradas en la presente sentencia no se producirán de nuevo en su jurisdicción (*Caso Suárez Rosero, supra* 79, párrafo 106).

Por lo tanto, contrariamente a lo aducido por el Estado, la Corte considera que la nueva legislación que ha sido puesta en su conocimiento no constituye una medida apropiada para cumplir con la sentencia de fondo en el presente caso y reitera que el Ecuador está en la obligación de reconocer los derechos consagrados en la Convención Americana a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin excepción alguna (*Caso Suárez Rosero, supra* 79, Capítulo XIV: “Violación del artículo 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”).

Costas y gastos: ante la jurisdicción interna, ante la jurisdicción interamericana, quantum razonable

92. La práctica constante de la Corte ha sido la de otorgar el reintegro de los gastos correspondientes a las gestiones realizadas por la parte lesionada ante las autoridades de la jurisdicción interna (*Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra* 40, párrafo 81, en referencia al *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C, núm. 15, párrafo 94; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, supra* 40, párrafo 47 y punto resolutivo segundo; *Caso El Amparo, Reparaciones, supra* 59, párrafo 21 y *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, supra* 40, párrafo 42). Además, la Corte ha considerado que el otorgamiento de ese reembolso puede ser establecido con base en el principio de equidad, incluso en ausencia de prueba sobre el monto preciso de los gastos mencionados (*Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, supra* 40, párrafo 42).

93. Por estas razones, la Corte considera que es equitativo, en esta situación, otorgar US\$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) como reintegro de los gastos generados por las gestiones realizadas por el señor Suárez Rosero en la jurisdicción interna.

94. El señor Suárez Rosero renunció expresamente al reembolso de costas y gastos derivados del proceso ante la Comisión, pero solicitó los correspondientes a la tramitación del caso ante este Tribunal...

97. La Corte ha ordenado el pago de las costas y gastos generados en el curso de un proceso ante el sistema interamericano cuando su *quantum* es razonable. Además, su práctica reciente ha sido la de estimar estos montos “sobre una base equitativa y teniendo en cuenta la ‘conexión suficiente’ entre aquéll[os] y los resultados alcanzados”. (*Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra* 40, párrafo 82; *Cfr. Eur. Court H.R., Brincat v. Italy, Judgment of 26 November, 1992, Series A núm. 249-A*).

98. La Corte observa que, en este caso, el Estado ha considerado como razonables las cantidades cuyo pago solicita el señor Suárez Rosero para cubrir los gastos derivados de la fase de fondo ante la Corte.

99. En casos en los cuales la víctima no puede proveer recibos u otras pruebas suficientes para determinar el monto real de los gastos, la Corte tiene poder discrecional para estimar su cuantía dentro de límites razonables, dadas las circunstancias del caso. Dicho poder discrecional permite a la Corte atender elementos como la duración y complejidad del caso en su determinación de la racionalidad de tales cantidades. (*Cfr. Eur. Ct. H. R., König Judgment of 10 March 1980, ser. A núm. 36, para. 24; véase, además, Eur. Ct. H. R., Bozano Judgment of 2 December 1987, ser. A núm. 124-F*).

100. Dada la práctica de la Corte y su discrecionalidad para considerar las circunstancias del caso, así como la disposición del Estado a realizar el pago de las cantidades solicitadas durante la fase del fondo, la Corte estima que es razonable requerir al Ecuador que pague al señor Suárez Rosero, por concepto de reintegro de los gastos derivados de su representación ante la Corte en la etapa del fondo, el monto de US\$ 6.894,80 (seis mil ochocientos noventa y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos) y en la etapa de reparaciones, el monto de US\$3.635,65 (tres mil seiscientos treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y cinco centavos).

Modalidad de cumplimiento: plazo, fideicomiso, moneda, exención de impuestos, intereses moratorias, supervisión del cumplimiento

103. La Corte estima que las pretensiones del señor Suárez Rosero y la Comisión son razonables, con la excepción de aquella, hecha por la Comisión, que se refiere al plazo de pago. En su jurisprudencia constante, el Tribunal ha otorgado a los Estados un plazo de seis meses para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las sentencias sobre reparaciones.

104. Para dar cumplimiento a la presente sentencia, el Estado deberá ejecutar el pago de las indemnizaciones compensatorias, el reintegro de costas y gastos y la adopción de las otras medidas ordenadas dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de esta sentencia.

105. El pago de las indemnizaciones compensatorias ordenadas en favor del señor Rafael Iván Suárez Rosero y de la señora Margarita Ramadán Burbano será hecho directamente a ellos. Si alguno falleciese, el pago será hecho a sus herederos.

106. El reintegro de costas y gastos ordenado en favor de los señores Alejandro Ponce Villacís y Richard Wilson será hecho directamente a ellos. Si alguno falleciese, el pago deberá ser hecho, en el caso del primero, a sus herederos, y en el caso del segundo, a la American University (que fue la que patrocinó el caso a través de su Clínica).

107. En el caso de la indemnización ordenada en favor de la menor Suárez Ramadán, el Estado constituirá, dentro de un plazo de seis meses a partir de la notificación de esta sentencia, un fideicomiso en una institución financiera ecuatoriana solvente y segura en las condiciones más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Los beneficios derivados de intereses incrementarán el patrimonio, el cual será entregado a Micaela Suárez Ramadán en su totalidad cuando cumpla la mayoría de edad. En caso de fallecimiento, el derecho se transmitirá a los herederos.

108. Si en el plazo de un año a contar de la notificación de esta sentencia alguna de las personas indicadas en los párrafos 105 y 106 no se presentare a recibir el pago que le corresponde, el Estado depositará la cantidad debida en un fideicomiso en dólares de los Estados Unidos de América en su favor, en una institución bancaria de reconocida solvencia en Ecuador y en las condiciones más favorables, de acuerdo con la práctica bancaria. Si después de diez años de constituido el fideicomiso tales personas o sus herederos no hubiesen reclamado los fondos, la cantidad será devuelta al Estado y se considerará cumplida esta sentencia.

109. El Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda ecuatoriana, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.
110. Los pagos ordenados estarán exentos de todo impuesto actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro.
111. En caso de que el Estado incurriese en mora deberá pagar, sobre la cantidad adeudada, un interés que corresponderá al interés bancario corriente en el Ecuador durante la mora.
112. En concordancia con su práctica constante y las obligaciones que le impone la Convención Americana, la Corte supervisará el cumplimiento de esta sentencia.

C) *ETAPA DE INTERPRETACIÓN*

CIDH, *Caso Suárez Rosero. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones* (artículo 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de mayo de 1999. Serie C, núm. 51.

Artículos en análisis: 67 (*Interpretación del fallo de la Corte*).

*Composición de la Corte:** Antônio A. Cançado Trindade, presidente; Hernán Salgado Pesantes, Máximo Pacheco Gómez, Oliver Jackman, Alirio Abreu Burelli, Sergio García Ramírez, Carlos Vicente de Roux Rengifo; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Renzo Pomi, secretario adjunto.

Asuntos en discusión: *Composición del Tribunal que interpreta; objeto de la interpretación: sobre el alcance de la exención de impuestos; admisibilidad: plazo para interponer la interpretación, presentación extemporánea de alegatos de la víctima, su efecto útil, alcance de la interpretación; sobre las exenciones tributarias al uso, destino y administración de las indemnizaciones; sobre las exenciones tributarias a las costas y los gastos, naturaleza de las costas, su pago íntegro y efectivo.*

* El 16 de septiembre de 1997, el presidente de la Corte, juez Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el artículo 4.3 del Reglamento y en razón de ser de nacionalidad ecuatoriana, cedió la presidencia para el conocimiento de este caso al vicepresidente de la Corte, juez Antônio A. Cançado Trindade.

*

Composición del Tribunal que interpreta

1. De conformidad con el artículo 67 de la Convención, la Corte es competente para interpretar sus fallos, y para realizar el examen de la demanda de interpretación, si es posible, debe integrarse con la composición que tenía al dictar la sentencia respectiva (artículo 58.2 del Reglamento). En esta ocasión, la Corte se integra con los jueces que dictaron la sentencia sobre reparaciones, cuya interpretación ha sido solicitada por el Ecuador.

Objeto de la interpretación: sobre el alcance de la exención de impuestos

7. En la demanda de interpretación, el Estado solicitó a la Corte “desentrañ[ar] el verdadero sentido y alcance” de las disposiciones contenidas en los puntos resolutivos “segundo, tercero y cuarto, literal b” de la sentencia sobre reparaciones.

9. Del examen de las manifestaciones del Ecuador, la Corte ha concluido que, a pesar de la formulación general de sus pretensiones, la demanda procura la interpretación de dos asuntos concretos, de carácter diverso.

10. La primera interrogante se refiere a las indemnizaciones ordenadas en favor de la víctima y de sus familiares. De conformidad con las manifestaciones del Estado, no existe duda alguna sobre el hecho de que los montos correspondientes no pueden ser gravados al momento de su pago. La duda del Estado sería si “la generación de intereses y el destino” que se dé a esos montos con posterioridad a su pago estaría también exenta del pago de tributos.

11. Un segundo aspecto de la demanda de interpretación se dirige al pago ordenado en favor de los abogados de la víctima, el cual, de acuerdo con el Estado, “sí está sujeto a impuestos”.

12. Vistos los dos puntos de la demanda de interpretación, la Corte procederá seguidamente a considerar su admisibilidad.

Admisibilidad: plazo para interponer la interpretación, presentación extemporánea de alegatos de la víctima, su efecto útil, alcance de la interpretación

13. El artículo 67 de la Convención exige, como presupuesto de admisibilidad de la demanda de interpretación de sentencia, que ésta sea presentada “dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo”. La Corte ha constatado que la sentencia sobre reparaciones en el presente caso fue notificada al Estado el 25 de enero de 1999. Por lo tanto, la demanda de interpretación fue presentada oportunamente...

15. En lo que se refiere a las alegaciones del señor Suárez Rosero, que, según sus manifestaciones, fueron presentadas fuera de plazo debido a que la invitación correspondiente le fue transmitida con sólo un día de anticipación al vencimiento del mismo, la Corte ha tenido a la vista la constancia de recepción generada por su máquina de facsímil, de conformidad con la cual la nota de la Secretaría de 4 de mayo de 1999, de referencia CDH-11.273/252, fue transmitida por esa vía al señor Richard Wilson, uno de los representantes del señor Suárez Rosero, el 5 de los mismos meses y año. Por ello, las razones ofrecidas por el señor Suárez Rosero no son atendibles. Sin embargo, considerando que el escrito fue presentado dentro de un plazo razonable después del vencimiento del término prescrito, que de esta presentación no dependía la realización de acto procesal alguno, y que el procedimiento de interpretación reviste características propias que hacen útil que la Corte tenga presente la opinión de todos los interesados, la Corte estima procedente dar consideración al escrito del señor Suárez Rosero.

16. Corresponde ahora a la Corte estudiar si los aspectos sustanciales de la demanda de interpretación cumplen con la normativa aplicable. El artículo 58 del Reglamento establece, en lo conducente, que

[l]a demanda de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de fondo o de reparaciones y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.

De conformidad con la norma convencional a que hace referencia este artículo, la Corte está facultada para interpretar sus fallos cuando exista desacuerdo sobre el *sentido* o *alcance* de los mismos.

*Sobre las exenciones tributarias al uso, destino
y administración de las indemnizaciones*

17. La primera interrogante presentada por el Estado (*supra* 10) es producto evidente de la duda sobre la aplicación de exenciones tributarias a los frutos que podría generar, en un futuro, el “uso y administración” de los montos cuyo pago ordenó la Corte en favor del señor Suárez Rosero, de su esposa y de su hija. Aún cuando el Estado no hizo mención de los términos de la sentencia sobre reparaciones que podrían motivar duda o equívoco, la Corte considera que es aplicable en esta circunstancia su pronunciamiento anterior en el sentido de que

contribuye a la transparencia de los actos de este Tribunal, esclarecer, cuando estime procedente, el contenido y alcance de sus sentencias y disipar cualquier duda sobre las mismas, sin que puedan ser opuestas a tal propósito consideraciones de mera forma (*Caso El Amparo, Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997, Informe Anual 1997, p. 133, considerando primero*).

En aplicación de este criterio y, por considerarlo útil para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en su sentencia sobre reparaciones, la Corte interpretará este primer aspecto de la demanda.

22. Como se ha dicho (*supra* 15), la Corte considerará si la exención tributaria establecida en el literal b. del punto resolutivo cuarto de la sentencia sobre reparaciones es aplicable al “uso, administración y destino” de los montos cuyo pago es debido a la víctima, a su esposa y a su hija en carácter de indemnización compensatoria.

26. Cuando la Corte calculó la indemnización compensatoria en el presente caso, tuvo en cuenta el cálculo de los daños materiales sufridos por la víctima y por sus familiares. A este monto se añadió una suma correspondiente al daño moral, que fue determinada con base en un criterio de equidad, y, en el caso del señor Suárez Rosero, una suma correspondiente al reintegro de los gastos generados por las gestiones en la jurisdicción interna. El monto resultante constituye la “justa indemnización” a que hace referencia el artículo 63.1 de la Convención, y debe, por lo tanto, ser entre-

gado en forma efectiva e integral a los beneficiarios designados por la Corte.

27. Según las manifestaciones del señor Suárez Rosero, las entidades financieras ecuatorianas aplican en forma automática una deducción de ley a las transacciones monetarias, que correspondería al 1% del valor total de las mismas. Tanto el señor Suárez Rosero como la Comisión propusieron mecanismos para evitar la aplicación de esta deducción a los pagos ordenados. El primero sugirió que el Estado debía ordenar a las entidades del sistema financiero que no retuviesen el 1% de los pagos. Por su parte, la Comisión propuso que cualquier gravamen fuese asumido por el Estado, o sus agentes.

28. La Corte considera que no es procedente emitir pronunciamiento alguno sobre las sugerencias del señor Suárez Rosero y de la Comisión. Estima, sin embargo, necesario dejar sentado que del texto mismo de la sentencia sobre reparaciones se desprende con claridad la obligación estatal de pagar los montos ordenados, y de hacerlo en forma integral. Por esta razón, incumbe también al Estado la obligación de aplicar los mecanismos que resulten idóneos para asegurar el cumplimiento de estas obligaciones de la manera más expedita y eficiente, en las condiciones y dentro del plazo establecidos en la sentencia sobre reparaciones y, particularmente, de adoptar las medidas adecuadas para asegurar que la deducción legal que efectúan las entidades del sistema financiero ecuatoriano a las transacciones monetarias no menoscabe el derecho de los beneficiarios de disponer de la totalidad de los montos ordenados en su favor.

29. Una vez que los beneficiarios hayan recibido el pago efectivo e integral de la justa indemnización que les es debida, ésta pasará a formar parte de sus respectivos patrimonios. El uso, administración o destino que se dé a la indemnización a partir de ese momento podrán estar sujetos en todos sus aspectos a las normas tributarias ecuatorianas aplicables.

30. Por lo tanto, la exención tributaria de los pagos ordenados por la Corte en favor de los señores Rafael Iván Suárez Rosero y Margarita Ramadán de Suárez es aplicable hasta el momento en que éstos reciban íntegro el monto que les es adeudado por concepto de indemnización compensatoria, dispuesto en el punto resolutivo segundo de la sentencia sobre reparaciones, en las condiciones y dentro del plazo que fueron establecidos en los párrafos 104, 105 y 108 a 111 de la misma.

31. La Corte considera necesario realizar una precisión adicional en el caso de Micaela Suárez Ramadán, en atención a su superior interés como menor de edad. En el párrafo 107 de la sentencia sobre reparaciones, la Corte dispuso que

[e]n el caso de la indemnización ordenada en favor de la menor Suárez Ramadán, el Estado constituirá, dentro de un plazo de seis meses a partir de la notificación de [la] sentencia, un fideicomiso en una institución financiera ecuatoriana solvente y segura en las condiciones más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Los beneficios derivados de intereses incrementarán el patrimonio, el cual será entregado a Micaela Suárez Ramadán en su totalidad cuando cumpla la mayoría de edad.

32. De conformidad con esta resolución, el Estado tiene la obligación de tomar todas las medidas necesarias para asegurar que el monto cuyo pago se ordenó en favor de la menor Suárez Ramadán se coloque en el fideicomiso mencionado en forma íntegra, y que dicho monto no está sujeto a tributo alguno al momento de la constitución del referido fideicomiso, ni a retención alguna por concepto de impuestos. Con respecto a esta materia, ya la Corte ha dicho que

la expresión *en las condiciones más favorables* se refiere a que todo acto o gestión del agente fiduciario debe asegurar que la suma asignada mantenga su poder adquisitivo y produzca frutos o dividendos suficientes para acrecerla; la frase *según la práctica bancaria...*, indica que el agente fiduciario debe cumplir fielmente su encargo como un buen padre de familia y tiene la potestad y la obligación de seleccionar diversos tipos de inversión, ya sea mediante depósitos en moneda fuerte como el dólar de los Estados Unidos (de América) u otras, adquisición de bonos hipotecarios, bienes raíces, valores garantizados o cualquier otro medio aconsejable (*Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la sentencia de Indemnización Compensatoria, Sentencia de 17 de agosto de 1990 (artículo 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*). Serie C, núm. 9, párrafo 31).

En cuanto a los beneficios derivados del fideicomiso, el Estado tiene el deber de tomar todas las medidas de salvaguarda que sean necesarias para asegurar que la menor no verá sus intereses afectados por la inflación, ni por la insolvencia, la negligencia o la impericia del agente fiduciario.

Sobre las exenciones tributarias a las costas y los gastos, naturaleza de las costas, su pago íntegro y efectivo

18. La segunda cuestión cuyo examen solicita el Estado (*supra* 11) es de índole diversa. El Ecuador manifestó desacuerdo con respecto a la exención ordenada por la Corte para el pago de las costas y los gastos, porque éstas serían el resultado del ejercicio profesional de los abogados de la víctima, el cual, en su opinión, no se podría “apartar de los impuestos generales de los demás profesionales” del Ecuador.

20. La Corte ha dicho que

[la] demanda de interpretación de una sentencia no debe utilizarse como un medio de impugnación sino únicamente debe tener como objeto desentrañar el sentido de un fallo cuando una de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutive y, por tanto, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una demanda de interpretación (*Caso Loayza Tamayo, Resolución de la Corte de 8 de marzo de 1998, Informe Anual 1998, p. 227, párrafo 16; en concordancia con Caso Neira Alegría y otros, Resolución de la Corte de 3 de julio de 1992, Informe Anual 1992, p. 79, párrafo 23*).

Asimismo, la jurisprudencia constante de este Tribunal coincide con la de la Corte Europea de Derechos Humanos al establecer que la materia de interpretación de una sentencia no puede modificar los aspectos que tienen carácter obligatorio (Eur. Court H.R., *Allet de Ribemont v. France, Judgement of 7 August 1996 (interpretation)* y Eur. Court H.R., *Hentrich vs. France, judgement of 3 July 1997 (interpretation), Reports of Judgements and Decisions 1997-IV*). En el presente caso, la Corte advierte que en las manifestaciones del Estado con respecto al pago de las costas y los gastos no hay mención alguna sobre aspectos cuyo *sentido* o *alcance* pudiese ser dudoso u obscuro. Por el contrario, lo que el Estado plantea en su demanda es su desacuerdo con la parte del fallo que establece que dicho pago estará exento de impuestos.

21. Sin embargo, en razón de lo ya señalado respecto del primer aspecto de la demanda de interpretación (*supra* 17, *in fine*), la Corte considera que, aún cuando el alcance y contenido de lo dispuesto es claro en su formulación actual, es útil elucidar el punto planteado por el Estado con respecto a las motivaciones que condujeron a ordenar una exención de impues-

tos al pago de las costas y los gastos. Por lo tanto, también se aclarará este aspecto de la sentencia sobre reparaciones.

33. ...la Corte también interpretará el punto resolutive tercero de la sentencia sobre reparaciones, en concordancia con el punto resolutive cuarto de la misma, mediante los cuales se dispuso la exención de impuestos al pago de las costas y los gastos.

37. De las manifestaciones del Estado, se desprende que éste habría interpretado que los montos que debe pagar a los abogados del señor Suárez Rosero corresponderían a honorarios. Sin embargo, de la lectura de la sentencia sobre reparaciones y, particularmente de sus párrafos 20.g y 94, se desprende con nitidez que un componente importante de dichos montos corresponde a un reembolso de gastos que el Estado, durante el procedimiento de reparaciones, acordó pagar.

38. Por otra parte, el Estado no ha explicado las razones por las cuales considera que su legislación tributaria es aplicable a las costas otorgadas en beneficio del señor Richard Wilson, quien ejerció la defensa de la víctima desde la Clínica de Derechos Humanos de la American University, en los Estados Unidos de América y a algunas de las costas de su otro abogado, el señor Alejandro Ponce Villacís, quien habría desarrollado parte de sus actividades desde esta oficina.

39. La Corte estima que es útil dejar constancia de las motivaciones sobre las cuales se basó su decisión.

40. En su reciente jurisprudencia, y particularmente a partir de la entrada en vigor del actual Reglamento, la Corte ha reconocido que las costas

constituyen un asunto por considerar dentro del concepto de reparación al que se refiere el artículo 63.1 de la Convención, puesto que derivan naturalmente de la actividad desplegada por la víctima, sus derechohabientes o sus representantes para obtener la resolución jurisdiccional en la que se reconozca la violación cometida y se fijen sus consecuencias jurídicas (*Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C, núm. 39, párrafo 79).

41. Dentro del contexto citado, el monto del pago ordenado en favor de los abogados del señor Suárez Rosero fue considerado, en su oportunidad, como equitativo y razonable. La esencia misma del fallo de la Corte en lo atinente a este aspecto es que, como parte de la justa indemnización a que hace referencia el artículo 63.1 de la Convención, es tanto “equitati-

vo” como “razonable” que los abogados de la víctima reciban dichas cantidades en forma íntegra y efectiva. Si el Estado dedujese algún porcentaje de estas cantidades por concepto de gravámenes, el monto recibido por los abogados no sería el mismo que aquél sobre el cual la Corte emitió pronunciamiento. Por lo tanto, en la hipótesis mencionada, no se estaría dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia sobre reparaciones.

42. La interpretación dada por la Corte sobre este aspecto es concordante con su jurisprudencia constante (ver, entre otros, *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 42, punto resolutivo noveno; y *Caso Blake, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C, núm. 48, punto resolutivo cuarto) y con la de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual, cuando ordena el pago de las costas, requiere al Estado que añada al pago los impuestos que podrían ser aplicables (ver, entre otros, *Cour eur. D.H., arrêt Bulut c. Autriche du 22 février 1996, Recueil des arrêts et décisions 1996-II*, punto resolutivo cuarto) o realiza el cálculo respectivo ella misma y ordena el pago del monto resultante (ver, entre otros, *Cour eur. D.H., arrêt Young, James et Webster du 18 octobre 1982 (article 50), série A núm. 55*, punto resolutivo segundo).

43. La Corte ha observado ya que tanto la Comisión como el señor Suárez Rosero han propuesto algunos mecanismos para evitar que los abogados sean perjudicados por el pago de impuestos. La Corte considera que no es pertinente emitir pronunciamiento sobre dichos aspectos de la modalidad de cumplimiento. Ya la Corte ha indicado que del texto de la sentencia sobre reparaciones se desprende con claridad la obligación estatal de pagar los montos ordenados y de hacerlo en forma íntegra y que, en orden a cumplir con este objetivo, el Ecuador debe aplicar los mecanismos que resulten idóneos para asegurar el cumplimiento de esta obligación de la manera más expedita y eficiente, en las condiciones y dentro del plazo ordenados por la Corte.

44. Por las razones anteriores, la Corte considera que el pago de las costas y los gastos ordenado en favor de los abogados del señor Suárez Rosero no puede ser gravado con tributo alguno por el Estado.